

INFORME N.º 000036-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 12 de junio de 2023

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a los vehículos que no cumplen con los requisitos técnicos establecidos en los artículos 12 o 13 del Reglamento Nacional de Vehículos, en cuanto a la aplicación de las infracciones P41 y P42 y del comiso previsto en el inciso c) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante RNV.

III. ANÁLISIS:

Previamente a absolver las consultas, se debe tener en cuenta que, conforme a su artículo 1, el RNV tiene por objeto establecer los requisitos y las características técnicas que deben cumplir los vehículos, orientados a la protección y seguridad de las personas, usuarios del transporte, tránsito terrestre y del medio ambiente, así como al resguardo de la infraestructura vial.

Así, los artículos 12¹ y 13² del RNV establecen los requisitos técnicos generales aplicables a todo vehículo y los requisitos adicionales para los vehículos de las categorías L, M y N, respectivamente.

¹ "Artículo 12.- **Requisitos técnicos generales.** Todos los vehículos deben tener configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho de la vía y contar con los elementos, características y dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III.

1. Dispositivos de alumbrado y señalización óptica

2. Sistema de frenos.

3. Neumáticos.

4. Construidos y equipados de forma que no tengan en el interior, ni en el exterior aristas y ángulos salientes que representen peligro para sus ocupantes u otras personas.

5. Carrocería diseñada para evitar las salpicaduras de las ruedas y/o protegida por guardafangos o escarpines. Excepcionalmente, los vehículos que no tengan configuración original de fábrica para el tránsito por el lado derecho, deben cumplir con la normativa vigente para realizar dicha conversión, sin perjuicio de cumplir obligatoriamente con los demás requisitos técnicos vehiculares establecidos en el presente capítulo".

² "Artículo 13.- **Requisitos técnicos adicionales para los vehículos de las categorías L, M y N.** Adicionalmente, los vehículos de las categorías L, M y N deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III.

Por su parte, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha señalado en el Informe N° 0327-2023-MTC/18.01 que “Los vehículos nuevos o usados que no cumplen con las características técnicas exigidas en los artículos 12 y 13 del RNV, para efectos de competencia del MTC, no constituyen mercancía restringida ni mercancía prohibida, sino constituyen mercancía que no cumple con los requisitos establecidos para su ingreso al país en el marco del RNV.”

A continuación, se procede a absolver las siguientes consultas.

1. ¿Incurrir en las infracciones P41 y P42 de la Tabla de Sanciones, el importador que destina vehículos nuevos o usados que no cumplan con las características técnicas exigidas en los artículos 12 o 13 del RNV?

Sobre el particular, se advierte que las infracciones P41 y P42 de la Tabla de Sanciones³ están relacionadas con el inciso e) del artículo 198 de la LGA, el cual dispone que el operador interviniente incurre en infracción cuando destine mercancía prohibida o restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades exigidas para su aceptación, como se observa continuación:

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

D) Control aduanero:

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P41	Destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación. La sanción se aplica por cada declaración.	Art. 198 Inciso e)	1 UIT	GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero.
P42	Destinar mercancía prohibida. La sanción se aplica por cada declaración.	Art. 198 Inciso e)	2 UIT	GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero.

Además, de acuerdo con el principio de legalidad, consagrado en el artículo 188 de la LGA, para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previsto como tal en una norma con rango de ley y no procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma. Esta disposición debe ser concordada con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario que prescribe que no procede establecer sanciones en vía de interpretación.

En este contexto, se aprecia que uno de los presupuestos legales contemplados en las mencionadas infracciones es que se trate de mercancías prohibidas o restringidas.

Sin embargo, para el supuesto en consulta, el sector competente ha emitido el Informe N° 0327-2023-MTC/18.01, en el cual indica que los vehículos nuevos o usados que no

1. Fórmula rodante.
2. Mandos para el control de operación de fácil acceso al conductor.
3. Instrumentos e indicadores para el control de operación.
4. Retrovisores.
5. Asiento del conductor.
6. Depósito de combustible.
7. Sistema de escape de gases de motor, conformado por el tubo de escape y el silenciador.
8. Bocina de sonido uniforme y continuo, audible como mínimo a una distancia de 50 metros para la categoría L y de 100 metros para las categorías M y N, cuya intensidad esté dentro de los Límites Máximos Permisibles que se establezcan. Únicamente se permite la instalación de sirenas en ambulancias, vehículos de bomberos, vehículos de rescate, vehículos policiales y vehículos celulares”.

³ El artículo 191 de la LGA señala que las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones, en la cual se individualiza al infractor, especifican los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrollan sus particularidades.



cumplan con las características técnicas previstas en los artículos 12 o 13 del RNV no constituyen mercancías prohibidas ni restringidas.

En tal sentido, en aplicación del principio de legalidad, no incurre en las infracciones P41 o P42 de la Tabla de Sanciones, el importador que destine vehículos nuevos o usados que no cumplan con las características técnicas exigidas en los artículos 12 o 13 del RNV, por cuanto no constituyen mercancías prohibidas o restringidas.

2. Si durante el reconocimiento físico, la autoridad aduanera verifica que los vehículos no cumplen con los requisitos técnicos establecidos en los artículos 12 o 13 del RNV ¿corresponde aplicar la sanción de comiso prevista en el inciso c) del artículo 200 de la LGA?

Al respecto, el inciso c) del artículo 200 de la LGA establece que se aplica la sanción de comiso de las mercancías, cuando “Estén consideradas como contrarias a: la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la salud pública”.

Por otro lado, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha señalado en el Informe N° 0327-2023-MTC/18.01 que los vehículos nuevos o usados que no cumplen con las características técnicas exigidas en los artículos 12 o 13 del RNV “constituyen mercancía que **no cumple con los requisitos establecidos para su ingreso al país** en el marco del RNV”. (Énfasis añadido)

Asimismo, el inciso b) del artículo 97 de la LGA prescribe que por excepción será reembarcada⁴ la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate que su importación **no cumple con los requisitos establecidos para su ingreso al país**⁵.

En este contexto, conforme a lo indicado por el sector competente, se aprecia que la inobservancia de las características técnicas contempladas en los artículos 12 o 13 del RNV conlleva a que los vehículos no cumplan con los requisitos establecidos para su ingreso al país, lo que guarda estricta concordancia con el supuesto contemplado en el inciso b) del artículo 97 de la LGA, al disponer la salida del país, mediante el régimen de reembarque, de la mercancía y no así su comiso, que de acuerdo con el artículo 2 de la LGA es la sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías, a favor del Estado.

En tal sentido, si durante el reconocimiento físico, la autoridad aduanera constata que los vehículos no cumplen con los requisitos técnicos establecidos en los artículos 12 o 13 del RNV, procede su reembarque conforme al inciso b) del artículo 97 de la LGA y no el comiso previsto en el inciso c) del artículo 200 de la LGA.

⁴ De acuerdo con el artículo 96 de la LGA, el reembarque es el régimen aduanero que permite que las mercancías que se encuentran en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero puedan ser reembarcadas desde el territorio aduanero con destino al exterior; asimismo, la autoridad aduanera podrá disponer de oficio el reembarque de una mercancía de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

⁵ **“Artículo 97º.- Excepciones**

Por excepción será reembarcada, dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente: (...)

b) Su importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país. (...)”



IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. En aplicación al principio de legalidad, no incurre en las infracciones P41 o P42 de la Tabla de Sanciones el importador que destine vehículos nuevos o usados que no cumplan con las características técnicas exigidas en los artículos 12 o 13 del RNV, por cuanto no constituyen mercancías prohibidas o restringidas.
2. Si durante el reconocimiento físico se constata que los vehículos no cumplen con los requisitos técnicos establecidos en los artículos 12 o 13 del RNV, procede su reembarque conforme al inciso b) del artículo 97 de la LGA y no el comiso previsto en el inciso c) del artículo 200 de la LGA.



CPM/RMV/aar
CA059-2023.

RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
12/06/2023 12:41:06